Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 16 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700186616, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"VER ANEXO" (sic).

Archivo

"0002700186616.zip" (sic).

En el archivo 000700186616.zip, el peticionario adjuntó escrito mediante el cual solicita información al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación al expediente No. IN-336/2014 de 15 de enero de 2015.

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. 00641/30.16/181/2016 de 29 de agosto de 2016, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social informó a este Comité, que el Área de Quejas adscrita a ese Órgano Interno de Control, señaló lo siguiente:

"Pregunta 1. ¿Existe en los archivos de esa autoridad administrativa el oficio número 00641/3.141/291/2016 de fecha 27 de enero del presente año?

Respuesta 1: *Si.*

Pregunta 2. ¿En caso afirmativo, cual es el contenido del mismo?

Respuesta 2: *El oficio en cuestión, es un requerimiento de información realizado en su momento, por el entonces Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social al Director de la Unidad de Compras del Gobierno de la Secretaría de Economía, como parte de las diligencias de investigación realizadas en el expediente administrativo número* ***2015/IMSS/DE3732,*** *a fin de determinar si se presumen o no infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en ese tenor, dicho documento forma parte de los autos del citado sumario, radicado en el Área de Quejas del mencionado Órgano Interno de Control, el cual aún se encuentra en trámite y constituye un procedimiento de investigación en el que todavía no se ha adoptado la decisión definitiva.*

Pregunta 3. ¿Por qué no se nos ha notificado el mismo?

Respuesta 3: *El oficio de mérito, no fue dirigido al solicitante, sino al Director de la Unidad de Compras del Gobierno de la Secretaría de Economía, como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el expediente administrativo número* ***2015/IMSS/DE3732,*** *en términos de las facultades que le asisten en el artículo 80, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a fin de determinar si se presumen o no infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, sumario que aún se encuentra en trámite y constituye un procedimiento de investigación en el que todavía no se ha adoptado la decisión definitiva.*

Pregunta 4. Esa autoridad tiene administrativa tiene conocimiento que mediante el del proceso de inconformidad con número de expediente IN-336/2014, instruida y resuelta por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la empresa Galia Textil, S.A. de C.V., intentó demostrar que los bienes relativos a las claves 060 869 0103 11 01, 060 869 0152 12 01, 060 0202 11 01 y 060 869 0251 11 01, - que suministró la empresa Medicel, S.A. de C.V. al Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo del contrato adjudicado

mediante el fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N46-2014, no cumplieron con el grado de contenido nacional del 65%?

Respuesta 4: *En autos del expediente administrativo número* ***2015/IMSS/DE3732,*** *obran actuaciones relacionadas con el expediente de inconformidad* ***IN-336/2014,*** *remitidas por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social como parte de las diligencias de investigación realizadas en el citado sumario, el cual aún se encuentra en trámite y constituye un procedimiento de investigación en el que todavía no se ha adoptado la decisión definitiva.*

Pregunta 5. ¿Esa autoridad administrativa tiene conocimiento del proceso de inconformidad con número de expediente IN-336/2014, instruida y resuelta por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en la cual se declaró la improcedencia de los agravios vertidos por la empresa Galia Textil, S.A. de C.V.?

Respuesta 5: *En autos del expediente administrativo número* ***2015/IMSS/DE3732,*** *obran actuaciones relacionadas con el expediente de inconformidad* ***IN-336/2014,*** *remitidas por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social como parte de las diligencias de investigación realizadas en el citado sumario, el cual aún se encuentra en trámite y constituye un procedimiento de investigación en el que todavía no se ha adoptado la decisión definitiva.*

Pregunta 6. Esa autoridad administrativa tiene conocimiento que la empresa Galia Textil, S.A. de C.V., actualmente controvierte la resolución dictada en la inconformidad con número de expediente IN-336/2014, ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el juicio de nulidad con número de expediente 13328/15-17-06-7?

Respuesta 6: *En autos del expediente administrativo número* ***2015/IMSS/DE3732,*** *obran actuaciones relacionadas con el expediente de inconformidad* ***IN-336/2014,*** *remitidas por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social como parte de las diligencias de investigación realizadas en el citado sumario, el cual aún se encuentra en trámite y constituye un procedimiento de investigación en el que todavía no se ha adoptado la decisión definitiva.*

Pregunta 7. Esa autoridad administrativa tiene conocimiento que la empresa Galia Textil, S.A. de C.V., al controvertir la resolución dictada en la inconformidad con número de expediente IN-336/2014, ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el juicio de nulidad con número de expediente 13328/15-17-06-7, tiene como demandada al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del IMSS?

Respuesta 7: *En autos del expediente administrativo número* ***2015/IMSS/DE3732,*** *obran actuaciones relacionadas con el expediente de inconformidad* ***IN-336/2014,*** *remitidas por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social como parte de las diligencias de investigación realizadas en el citado sumario, el cual aún se encuentra en trámite y constituye un procedimiento de investigación en el que todavía no se ha adoptado la decisión definitiva.*

Pregunta 8. Para confeccionar el oficio número 00641/30.141/291/2016, de fecha 27 de enero del presente año, esa autoridad tomó en cuenta esa información?

Respuesta 8: *La totalidad de los autos del expediente administrativo número* ***2015/IMSS/DE3732,*** *forman parte de un procedimiento de investigación en el que todavía no se ha adoptado la decisión definitiva y en donde se contienen diligencias de investigación practicadas por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de las facultades que le asisten en el artículo 80, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que, conforme a dichas facultades, esta Área de Quejas, al recibir una queja o denuncia, se encuentra obligada a realizar una investigación y allegarse de todos los elementos que considere necesarios, para así poder estar en condiciones de tomar una decisión definitiva, la cual podrá ser; acuerdo de archivo por falta de elementos o acuerdo de turno al Área de Responsabilidades.*

Pregunta 9. Si bien es cierto, en la fracción III del artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, encontramos que el Área de Quejas cuenta con facultades para recibir quejas y denuncias e investigar a las personas por supuestas infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también lo es que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, siendo en este rubro la motivación las pruebas que le permitan a esa autoridad actuar y generar que se nos requiera información, se pregunta cuales son los motivos por los que se generó el oficio número 00641/30.141/291/2016?

Respuesta 9: *La información contenida en el expediente administrativo número* ***2015/IMSS/DE3732*** *constituye un procedimiento de investigación en el que todavía no se ha adoptado la decisión definitiva y donde la autoridad que lo sustancia actúa en términos de las facultades que le asisten en el artículo 80, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a fin de determinar si se presumen o no infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.*

Pregunta 10. La queja presentada en contra de mi representada respecto de la actuación desplegada en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N46-2014, fue presentada por la empresa Galia Textil, S.A. de C.V., y al respecto se pregunta: ¿Dicha empresa le informó a esa autoridad administrativa que la inconformidad con número de expediente IN-336/2014 que presentó bajo el mismo argumento de que mi representada no cumplió con el grado de contenido nacional en las claves que le adjudicaron, fue resuelta como improcedente?

Respuesta 10. *Con fundamento en el artículo 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre de los denunciantes y quejosos es considerado como un dato confidencial, el cual requiere el consentimiento del mismo para ser otorgado, por lo que su difusión incidiría en la esfera privada de las personas.*

11. De ser afirmativa su respuesta, se pregunta: Cuales son los motivos por los que se generó el oficio número 00641/30.141/291/2016 si existe información contenida en documentos públicos que concurren en la improcedencia de los argumentos vertidos por la empresa Galia Textil, S.A. de C.V., y que obran en los archivos de ese mismo órgano interno de control?

Respuesta 11. *Conforme a las facultades conferidas al Titular del Área de Quejas dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al recibir una queja o denuncia, esta Área se encuentra obligada a realizar una investigación y allegarse de todos los elementos que considere necesarios, para así poder estar en condiciones de tomar una decisión definitiva, la cual podrá ser; acuerdo de archivo por falta de elementos o acuerdo de turno al Área de Responsabilidades." (sic)*

Finalmente, el órgano fiscalizador señaló que respecto a las preguntas relacionadas con el procedimiento de inconformidad con número de expediente IN-336/2014, con el propósito de favorecer el principio de máxima publicidad, el Área de Responsabilidades tiene registro del Juicio de Nulidad 13328/15-17-06-7, seguido ante la Sexta Sala Regional Metropolitana, notificado a esa autoridad el 17 de septiembre de 2015, encontrándose a la fecha subjúdice, toda vez que no se ha emitido resolución en el mismo.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, fracción I, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracciones II y III, 111, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunica al particular la información pública, conforme lo que quedo señalado en el Resultando III, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente determinación y por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, comunica al particular la confidencialidad de lo solicitado en el cuestionamiento 10, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de que habría de protegerse el domicilio que obra en su archivo so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de dicha clasificación.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6***. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
>
> ...
>
> Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Así las cosas, es necesario analizar el dato confidencial de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, y en consecuencia resulta necesario proteger, en tanto que el nombre del denunciante (quejoso o promovente), en relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y/o quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Ante esa circunstancia, el dato confidencial citado deberá ser protegido o eliminarse, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el dato señalado constituye un dato confidencial, mismo que no es factible proporcionar a diversa persona que no sea el titular de éste.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la confidencialidad del nombre del denunciante requerido en el folio que nos ocupa, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalada en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la confidencialidad del nombre del denunciante invocado por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa responsable señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.**

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz